



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JLI-11/2024

**ACTOR:** MARCELINO DE JESÚS  
AGUILAR JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA Y ESTHER  
GUADALUPE DÍAZ CUELLAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **Marcelino de Jesús Aguilar Jiménez** por derecho propio, quien controvierte la rescisión de su contrato, así como el pago de los honorarios correspondientes, como supervisor electoral adscrito a la Zona de Responsabilidad Electoral 11, de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en distinto sentido.

<sup>2</sup> En adelante INE.

I. El contexto.....	2
III. Del trámite y sustanciación del juicio en línea.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Prestaciones reclamadas.....	6
TERCERO. Excepciones y defensas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Protección de datos.....	21
RESUELVE.....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **absolver** al demandado, al ser fundada la excepción consistente en que la relación jurídica que unió a las partes fue de naturaleza civil.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda, la contestación, y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio de la relación jurídica.** El actor afirma que el dieciséis de enero, entró a prestar sus servicios, como supervisor electoral, asignado al municipio de **Pantelhó**, Chiapas, con funciones de coordinación, capacitación y verificación en gabinete y en campo, teniendo a su cargo a seis capacitadores asistentes.
- 2. Reubicación.** Señala que, derivado de la inseguridad y los actos de violencia en el municipio de **Pantelhó**, el nueve de febrero, el y sus



compañeros capacitadores fueron reubicados en otras áreas y zonas como personal de apoyo.

3. **Despido.** El actor indica que el cinco de abril, le notificaron mediante una audiencia de hechos su rescisión de contrato laboral, en virtud de haber incurrido en una supuesta falsedad de información, derivado del informe en el que expuso los pormenores del Barrido colectivo del cual estuvo al mando en varias comunidades de **Pantelhó**.

### III. Del trámite y sustanciación del juicio en línea

4. **Presentación de la demanda.** El veinte de abril, el actor presentó la presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas.

5. **Turno.** El veintitrés de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-11/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

6. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintiséis de abril, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitió la demanda y ordenó correr traslado al INE para que diera contestación a la demanda.

7. Además, determinó reservar el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, en su escrito de demanda, para el momento procesal oportuno.

8. **Contestación de demanda, vista a la parte actora y cita a audiencia.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo se tuvo por recibida la contestación de demanda y se ordenó dar vista al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el veintisiete de mayo a través de videoconferencia.

9. Además, se requirió a la Delegación Administrativa de esta Sala Xalapa para que llevara a cabo todas las gestiones necesarias para permitir las condiciones tecnológicas para la organización y desarrollo de la audiencia.

10. **Acuerdo de recepción y vista a las partes.** El veintitrés de mayo, se tuvo por recibido el oficio, por medio del cual, el delegado administrativo de esta Sala Xalapa informó la liga de acceso a la plataforma digital para el desarrollo de la audiencia.

11. Asimismo, se tuvieron por recibidos escritos tanto de la parte actora como de la demandada.

12. **Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.** El veintisiete de mayo se llevó a cabo con la comparecencia de las partes, sin embargo, se certificó que no se encontraba presente su representante legal o algún profesional en Derecho que lo acompañara, por lo que, al magistrado instructor acordó suspender la citada audiencia y señalar como fecha para su continuación el cuatro de junio.

13. **Continuación de audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.** Se reanudó el cuatro de junio, se tuvo por concluida la etapa de conciliación y de admisión y desahogo de pruebas y se ordenó el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el actor.

14. **Suspensión en el cómputo de plazos.** Derivado de los procesos electorales concurrentes en los estados que forman parte de la tercera circunscripción electoral, esta Sala Xalapa determinó suspender los plazos legales para la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

15. **Continuación de la sustanciación.** Mediante acuerdo de cinco de



agosto, el magistrado instructor reanudó la sustanciación del presente juicio y tuvo por recibidas las testimoniales ofrecidas por el actor. En ese orden, dio vista a las partes y las citó para la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**16. Reanudación de audiencia.** El doce de agosto se llevó a cabo la audiencia referida en el párrafo anterior, sin la comparecencia del actor por lo que el magistrado instructor certificó tal hecho, tuvo por rendidas las testimoniales correspondientes y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por quien afirma, tuvo una relación laboral con un órgano desconcentrado del INE en Chiapas; y, por **b) territorio**, dado que la entidad federativa mencionada está comprendida en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde esta Sala Regional es competente.

**18.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 166 fracción III, inciso e), y 176, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Prestaciones reclamadas**

19. El actor refiere que el cinco de abril, mediante una audiencia de hechos fue notificado de la rescisión de su contrato laboral, por incurrir en una supuesta falsedad de información, relacionado con un informe en el que expuso los pormenores del Barrido colectivo que se llevó a cabo en varias localidades de **Pantelhó**, Chiapas.

20. Por lo anterior y al considerar que la referida rescisión fue injusta, reclama al INE lo siguiente:

- 1) Restitución de su puesto de trabajo como supervisor electoral;
- 2) Pago de sus honorarios por la cantidad de \$22,225.00 (veintidós mil, doscientos veinticinco pesos) de manera mensual a partir del siete de abril, y hasta el once de junio.

## **TERCERO. Excepciones y defensas**

21. El INE al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

**A. La improcedencia de la pretensión.** El actor solicita su restitución y los pagos que solicita, sin embargo, no existió relación de trabajo porque el vínculo jurídico que los unió fue de naturaleza civil, mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios en

---

<sup>4</sup> Posteriormente podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante podrá indicarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-11/2024

el que el actor se obligó a prestar sus servicios como supervisor electoral para realizar actividades relacionadas con el proceso electoral con una vigencia del dieciséis de enero al once de junio, respecto del cual, se rescindió anticipadamente el cinco de abril con efectos al seis de ese mismo mes, por causas imputables al actor.

**B. Naturaleza jurídica.** Corresponde al INE la supervisión, capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de sus mesas directivas. Por lo anterior, mediante sus representantes, está facultado para celebrar contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios regulados por la legislación civil, en virtud de que dichas contrataciones serán para programas específicos y para realizar actividades eventuales. Por ello, es que, a las personas contratadas no se les puede vincular laboralmente al INE.

Máxime si se considera que los instrumentos contractuales que dan origen a la relación entre el INE y los ciudadanos constituyen un pacto de voluntades.

Las y los supervisores electorales son ciudadanía contratada temporalmente para coordinar y supervisar a los capacitadores asistentes electorales, esto es, las actividades para las cuales son contratados son de carácter eventual, ya que se realizan únicamente antes, durante y después de la jornada y se agotan una vez terminado el proceso electoral.

Del instrumento contractual que celebró el actor con el INE se advierte que, tenía una vigencia determinada, que el demandante conoció y aceptó.

Asimismo, se convino con el actor que, la jurisdicción a la que se someterían sería la de los Tribunales Federales en Materia Civil en la

Ciudad de México, por lo que en todo caso se deberán dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma en que se obligó.

**C. Rescisión de contrato.** Contrario a lo que el actor señala, nunca existió un despido, lo anterior, derivado de la naturaleza de la relación contractual entre las partes, la cual es de carácter civil, misma que concluyó de manera anticipada el cinco de abril con efectos al seis de abril siguiente, al haber incurrido en incumplimiento de actividades relacionadas con la capacitación de ciudadanía para participar como funcionaria de casilla en la jornada electoral, así como al haber falseado información en relación al desarrollo de las actividades para las que se le contrató.

Dichas conductas quedaron asentadas y acreditadas en la constancia de hechos de cinco de abril, en la que se advierte que el catorce de marzo el actor presentó un *informe de operativo de barrido* en el que hizo referencia al supuesto impedimento que existió para ingresar a una localidad derivado de la presencia de grupos armados.

De la lectura de dicho informe se advierte que el actor y las y los capacitadores asistentes electorales se abstuvieron de reunirse con las 130 personas que se tenían contempladas y que únicamente capacitaron a 13, sin agregar un sustento documental (cédulas de notificación y acuses) para acreditar su dicho, ya que únicamente, comentaron la supuesta inseguridad derivada de la presencia de grupos armados, sin tener testigos que corroboraran lo señalado.

Posteriormente, mediante un escrito signado por diversos agentes municipales de varias comunidades pertenecientes a **Pantelhó**, Chiapas, desmintieron lo señalado por el actor en el informe citado.



Con lo anterior, a decir del INE queda evidenciado que el actor falseó información ya que, según a lo narrado por los agentes municipales, fue el propio actor el que impidió el desarrollo de capacitación, incumpliendo con las actividades para las que se le contrató.

El actor mintió al referir que las y los pobladores estaban en contra de que se llevaran a cabo las capacitaciones de quienes habían salido sorteados para fungir como funcionariado de casilla e incluso en el escrito de los agentes municipales se indica su molestia por el proceder del actor, ya que provocó confusión y división entre la población, por lo que, solicitaron su remoción.

**D. Restitución.** Se niega acción y derecho al actor para reclamarla ya que entre este y el INE no existió una relación laboral alguna, en virtud de que la relación fue de naturaleza civil, misma que concluyó de manera anticipada por haberse acreditado que el actor incurrió en falsedad de declaración en el informe de catorce de marzo, por lo que, al no acreditarse una relación laboral la reinstalación es improcedente.

**E. Pago de salarios caídos y/o vencidos.** El INE niega la acción y derecho del actor para reclamar algún pago de salarios caídos a partir del siete de abril y hasta el once de junio porque la relación que existió fue de naturaleza civil y el pago de salarios caídos es un derecho accesorio, derivado de la procedencia de la acción a la que tampoco puede acceder en virtud de que no se acreditó algún despido injustificado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

22. Ahora bien, para determinar si el demandado se encuentra obligado a lo reclamado por el actor, se analizará la naturaleza del vínculo jurídico

que unió a las partes para determinar si se trata de una relación de carácter laboral o bien, de naturaleza civil.

23. Lo anterior, porque el reclamo de la restitución y los correspondientes pagos exigidos por el actor depende de precisar el tipo de relación jurídica entre ésta y el Instituto demandado.

### **Naturaleza de la relación jurídica entre las partes**

24. El actor refiere la existencia de una relación laboral con el INE, la cual, a su decir, terminó con motivo de un despido que califica como injustificado.

25. Por su parte, el Instituto demandado niega la existencia de una relación laboral, así como el despido injustificado en los términos hechos valer por el actor, al señalar que el vínculo jurídico surgió con la firma de un contrato de prestación de servicios y que el contrato que los unió se rescindió anticipadamente por causas imputables al actor.

26. El INE indica que dicha contratación tuvo como objeto la realización de actividades eventuales en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, con base en un vínculo contractual de carácter civil.

27. Ahora bien, en atención a que el INE afirma que la relación jurídica fue de naturaleza civil, cabe señalar que le corresponde la carga de la prueba, toda vez que la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.

28. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2ª./J.40/99**, de rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.**



**CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO<sup>6</sup>.**

29. En concepto de esta Sala Xalapa, el INE acredita los extremos de las excepciones y defensas hechas valer, porque la relación jurídica que unió a las partes es de naturaleza civil, con base en lo siguiente.

30. En primer lugar, se precisa que el actor aportó las pruebas documentales consistentes en:

- a) El oficio donde se informa la programación de actividades a realizar en un barrido colectivo.
- b) El oficio donde se da a conocer el rechazo de la instalación de casillas de la localidad San Caralampio, **Pantelhó**.
- c) Documento donde se reporta la negativa a la instalación de casillas de la localidad Nueva Linda, **Pantelhó**.
- d) El documento de veintiuno de marzo donde las autoridades del municipio de **Pantelhó** solicitan la cancelación de las elecciones.
- e) El oficio de cinco de abril dirigido al secretario jurídico de la Junta Distrital 02 en Bochil, Chiapas, suscrito por los capacitadores asistentes electorales en el que dan a conocer su inconformidad por la destitución del actor.
- f) Ligas y direcciones electrónicas, medios periodísticos que dan cuenta de la situación que vive el municipio de **Pantelhó**.
- g) El documento de cinco de abril por el que las autoridades del municipio de **Pantelhó**, solicitan la cancelación de las elecciones.
- h) Testimoniales a cargo de Fernando Zárate Franco y Alfredo Ordaz Domínguez vocales de capacitación y de organización respectivamente de la 02 Junta distrital en Bochil, Chiapas.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480.

31. Dichas pruebas fueron admitidas y desahogadas mediante audiencias de cuatro de junio y doce de agosto.

32. Ahora, por cuanto a las testimoniales ofrecidas por el actor a cargo de:

- Nohemí del Rocío Ruiz Gómez, Adrián Gutiérrez Gómez, Marco Antonio Ruiz Cruz, Agustín Bautista Ton y Manuel Pérez Ruiz, capacitadores asistentes electorales.
- Comandantes o encargados de la SEDENA y de la Guardia Nacional en el municipio de **Pantelhó**.
- La vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas;
- Salvador Basurto Espinobarros, vocal ejecutivo de la 02 Junta distrital del INE en Bochil, Chiapas;
- Isidro Pérez Gómez, Adán Cruz Pérez y Manuel Morales Gómez, Agentes rurales de diversas comunidades en Chiapas.

33. Dichas pruebas no fueron admitidas al no haberse ofrecido en la demanda.

34. Ahora bien, el Instituto demandado ofreció como pruebas para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica las siguientes:

1. Documentales en copia certificada consistentes en:
  - I. El contrato de prestación de servicios celebrado entre el actor y el INE dieciséis de enero.
  - II. Constancias de actuaciones de la rescisión del contrato.
  - III. CFDI de los comprobantes de pago de honorarios al actor.
2. Instrumental de actuaciones.



3. Presuncional legal y humana.

35. Dichas pruebas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas mediante la audiencia de ley celebrada el seis de junio del año en curso.

36. No obstante, al momento de ofrecer las constancias de actuaciones relacionadas con la rescisión del contrato de actor, igualmente el INE ofreció:

- Cotejo y compulsas de las respectivas documentales con sus originales, en el caso de que el actor las objetare en cuanto a su contenido y autenticidad.
- Ratificación del contenido y firma de las personas agentes municipales que el INE cita en su contestación.

37. Sin embargo, al resultar inconducentes, en virtud de que el actor no desconoció el contenido y firma de la documentación no se admitieron.

38. Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, señala que la relación de trabajo se define de la siguiente manera:

“[...]

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

[...]”

39. Del texto legal se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos:

- a) La prestación de un trabajo personal.
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y;
- c) El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.

40. Cabe destacar que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación.

41. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, **VI.2o.27 L<sup>7</sup>**, de rubro y texto siguientes:

**“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

42. De acuerdo con lo anterior, el elemento que permite distinguir si se está en presencia de una relación laboral es el correspondiente a la subordinación, de lo contrario, se estaría ante otro tipo de vínculo jurídico.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial del Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 1008.



43. Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, de ello no se sigue el carácter laboral de la relación jurídica.

44. En el contrato de prestación de servicios de uno de dieciséis de enero, **ofrecido como prueba por la parte demandada**, se advierte que fue suscrito por el actor para prestar sus servicios en forma eventual como supervisor electoral para ejecutar las actividades que se describen a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EVENTUALES ANEXO ÚNICO	
ACTIVIDAD GENÉRICA	Coordinar, apoyar y verificar (en gabinete y campo) las actividades de capacitación y asistencia electoral realizadas por las y los Capacitadores/as-Asistentes Electorales (CAE), que están bajo su responsabilidad, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la actividades encomendadas para la ubicación de casillas y las correspondientes medidas encaminadas para asegurar la accesibilidad en los domicilios donde se instalen casillas, para las personas con discapacidad; la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla (MDC) y la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), los mecanismos de recolección y traslado del paquete electoral, además de auxiliar en el cómputo distrital, entre otras.

45. De las actividades que el actor acordó realizar para el INE, no se advierte el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas, debiendo elaborar informes y reportes respecto a algunas de ellas ; esto obedeció a que fue contratado a partir de un proceso de selección para participar como supervisor electoral y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.

46. En efecto, para participar en un proceso electoral con esa calidad, las personas interesadas debían atender la convocatoria, cumplir con los requisitos exigidos en la misma y, una vez seleccionadas, podrían ingresar al INE firmando un contrato de prestación de servicios conforme al cual, se obligaban a realizar las actividades que les fueron encomendadas, para cual debían disponer del tiempo necesario para realizarlas y en retribución a la realización de esas actividades reciben los honorarios correspondientes.

47. Tales aspectos se ven reflejados en el contrato firmado por el actor, ya que **en el apartado de declaraciones** se indica que el motivo de la contratación es **única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales** para las actividades temporales, necesarias durante el proceso electoral federal.

48. En dicho contrato se pactó que, en principio, su vigencia sería únicamente del dieciséis de enero al once de junio de dos mil veinticuatro, con la facultad del INE de rescindirlo unilateralmente.

49. Asimismo, el Instituto se obligó a entregar al promovente por concepto de honorarios, la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) mensualmente, la cual sería cubierta en periodos quincenales de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

50. Además, se pactó que atendiendo a la naturaleza de los servicios objeto del contrato, se entregaría la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

51. Al respecto, debe decirse que las personas contratadas como supervisores electorales realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se reitera, encuadran en la categoría de personal del demandado que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

**52.** En estas condiciones, de las pruebas admitidas y desahogadas, esta Sala Xalapa considera que le asiste razón al INE cuando afirma que la relación jurídica que lo unió con el promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios.

**53.** Lo anterior, porque como se indicó, el hecho de que el actor percibiera el pago de honorarios e informara de las actividades que le fueron encomendadas por el demandado, no implica la existencia de una relación laboral; ya que, como ha quedado precisado, las actividades desarrolladas por el promovente no denotan subordinación respecto del Instituto, en razón de que su contratación fue como supervisor electoral, específicamente con motivo del proceso electoral federal 2023-2024; además, las actividades prestadas por el actor tienen el carácter de eventuales o temporales, ya que se agotan una vez que termino el proceso electoral.

**54.** Debido a lo expuesto, resulta válido concluir que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el presente juicio no era de carácter laboral.

**55.** Al respecto, se indica que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior y diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral, que la relación jurídica de los supervisores electorales con el INE es de naturaleza civil, tal y como se determinó al resolver los expedientes SUP-JLI-8/2006, SX-JLI-12/2016, SCM-JLI-13/2018, SM-JLI-11/2024, SM-JLI-1/2019, y SM-JLI-14/2021.

56. Asimismo, cabe traer a colación que esta Sala Regional ha sostenido que el diverso puesto de capacitador electoral, el cual es supervisado por el puesto que desempeñó el aquí actor, es de naturaleza civil y no laboral por razones que en esencia guardan similitud con el presente caso, tal y como se resolvió en los expedientes SX-JLI-1/2022, SX-JLI-20/2022, SX-JLI-21/2022, SX-JLI-22/2022, SX-JLI-23/2023 y SX-JLI-08/2024.

57. En consecuencia, toda vez que el actor no demostró la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones sobre esta temática, lo conducente es absolver al INE de las demandas realizadas.

58. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder al actor derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

#### **QUINTO. Protección de datos**

59. Tomando en consideración que la parte actora solicitó en su demanda la protección de sus datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarlo en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

60. En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.



61. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** El actor no probó su acción y el demandado demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al INE respecto de las demandas hechas por el actor.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.